



CIRCULAR ASFI/ La Paz, 21 OCT, 2015 339 /2015

Señores

Presente

REF: MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y AL REGLAMENTO DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL y al REGLAMENTO DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS, bajo el siguiente contenido:

I. REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL

Sección 2 – Crédito Hipotecario de Vivienda de Interés Social

Artículo 8°, se precisa que para el cálculo de las relaciones mínimas entre el ingreso de la unidad familiar del deudor y la cuota de amortización del crédito de vivienda de interés social se debe considerar, únicamente, la cuota de amortización del financiamiento de vivienda de interés social.

II. REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS

Sección 3 - Régimen de Previsiones

Artículo 3°, se establece en el subíndice ii), inciso e), numeral 1), que en el cálculo de la capacidad de pago para los créditos de consumo a personas dependientes, el límite del veinticinco por ciento (25%) no considera las cuotas correspondientes a créditos hipotecarios de vivienda y créditos de vivienda de interés social con o sin garantía hipotecaria.

Pág. 1 de 2

(Oficina Central) La Paz Plazz sabel La Católica № 2507. Telís. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen. Telf. (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf. (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telf. (591-2) 2321484, Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telfs. (591-2) 5171706 - 5112468, Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telf. (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telf. (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telf/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC. Piso 4, Telfs. (591-4) 4584505, 4584506 Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortíz), Telfs. (591-4) 6439777- 6439776, Fax: (591-4) 6439776.
Tarija Calle Junín № 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telf. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo asfi@asfi.gob.bo

(Of Teli





Las modificaciones anteriormente descritas, serán incorporadas en el Capítulo XI, Título I, Libro 2°, y en el Capítulo IV, Título II, Libro 3°, respectivamente, de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Atentamente.

Lic. Ivette Espinoza Vasquez DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.l. Autoridad de Supervisión del Sistema Pinanciero

Autoridad de Sistema

Vo.Bo.

Vo.Bo. Lic Carolina

Arismend FCAC AGLIRACIARCIEAH

Pág. 2 de :





RESOLUCIÓN ASFI/ La Paz, 21 OCT. 2015 858 /2015

VISTOS:

La Ley N° 393 de Servicios Financieros, el Decreto Supremo N° 1842 de 18 de diciembre de 2013, las Resoluciones SB/291/99 de 21 de junio de 1999, ASFI N° 13/2014 de 10 de enero de 2014, ASFI N° 329/2015 de 7 de mayo de 2015 y ASFI N° 679/2015 de 28 de agosto de 2015, el Informe ASFI/DNP/R-170798/2015 de 15 de octubre de 2015, referido a las modificaciones al REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL y al REGLAMENTO DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado, establece que: "Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la Ley".

Que, el parágrafo I del Artículo 332 de la Constitución Política del Estado determina que: "Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano", reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Que, el parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, dispone que es competencia privativa indelegable de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, ejecutar la regulación y supervisión financiera, con la finalidad de velar por el sano funcionamiento y desarrollo de las entidades financieras y preservar la estabilidad del sistema financiero, en el marco de la política financiera prevista en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, el Artículo 16 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, señala que: "La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la Constitución Política del Estado, la presente Ley y los Decretos Supremos Pág 1 de 4

(Oficina Central) La Paz: Plava John La Católica N° 2507, telf. (591) 2 174444 - 2 431919, fax. (591) 2 430028, Casilla N° 447 - Calle Batallón Colorados N° 42, Edif. Honnen, telf. (591) 2 911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, telf. (591) 2 311818, casilla N° 6118 / El Alto: Av. Héroes del Km. 7 N° 11, Villa Bolivar "A", telf. (591) 2 821484 / Potosí: Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1, telf. (591) 6 230858 / Oruro: Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 (591) 5 117706 - 5 112468 / Santa Cruz: Av. Irala N° 585, of. 201. Casilla N° 1359, telf. (591) 3 336289 / Cobija: Calle Julio N° 149 (frente al Kinder América), telf. (591) 8 424841 / Trinidad: Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha N° 55, Piso 1, telf. (591) 4 629659 / Cochabamba: Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC., Piso 4, telf. (591) 4 583800, fax. (591) 4 584506 / Sucre: Calle Dalence N° 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), telf. (591) 6 439775 - 6 439774, fax. (591) 6 439776 / Tarija: Calle Ingavi N° 282 esq. Méndez, telf. (591) 6 113709 / Linea Gratuita: 800 103 103 - Sitio web: www.asfi.gob.bo





reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo".

Que, mediante Resolución Suprema N° 14431 de 19 de febrero de 2015, el señor Presidente del Estado Plurinacional, designó a la Lic. Ivette Espinoza Vásquez, como Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO:

Que, el inciso f) del Artículo 17 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros prevé como uno de los objetivos de la regulación y supervisión financiera, respecto de los servicios financieros, el controlar el financiamiento destinado a satisfacer las necesidades de vivienda de las personas, principalmente la vivienda de interés social para la población de menores ingresos.

Que, de acuerdo a lo determinado en el Artículo 67 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, la asignación de recursos para financiamiento de operaciones de crédito de vivienda de interés social se encuentra priorizada, con el propósito de cumplir los niveles mínimos de cartera establecidos mediante el Decreto Supremo N° 1842 de 18 de diciembre de 2013, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 66 de la citada Ley.

Que, el Decreto Supremo N° 1842 de 18 de diciembre de 2013, establece el Régimen de Tasas de Interés activas para créditos con destino a vivienda de interés social, los cuales estarán en función del valor comercial del tipo de vivienda.

Que, el Artículo 7 del citado Decreto Supremo, dispone que: "La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, para fines de evaluación de la capacidad de pago del prestatario de un crédito de vivienda de interés social, establecerá mediante reglamento, como parámetro de evaluación, relaciones mínimas entre el monto de la amortización del crédito y el ingreso familiar para cada rango de valor de la vivienda, establecido en el Parágrafo I del Artículo 3 del presente Decreto Supremo".

Que, con Resolución ASFI N° 13/2014 de 10 de enero de 2014, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia el Reglamento para Operaciones de Crédito de Vivienda de Interés Social, contenido en el Capítulo XI, Título I, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF), disponiendo los requisitos que deben observar las operaciones de crédito de vivienda para que puedan ser considerados como créditos de vivienda de interés social, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 393 de Servicios Financieros y el Decreto Supremo N°1842 de 18 de diciembre de 2013.

FCACIAGLIRACINIMVIAPR

Pág. 2 de 4





Que, mediante Resolución ASFI N° 329/2015 de 7 de mayo de 2015, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones al Reglamento para Operaciones de Crédito de Vivienda de Interés Social, entre otras, la precisión de aspectos para la determinación del valor comercial del inmueble en caso de créditos de vivienda, con la finalidad de alinear los casos de renegociación. Asimismo, se incorporó una disposición que determina la etapa en la cual debe presentarse la "Certificación Nacional de No Propiedad".

Que, con Resolución SB/291/99 de 21 de junio de 1999, la ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia el Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos, contenido en el Capítulo IV, Título II, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, en el cual se establecieron los lineamientos para el proceso de evaluación y calificación de la cartera de créditos.

Que, a través de la Resolución ASFI N° 679/2015 de 28 de agosto de 2015, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia la última modificación al Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos, referida a las estrategias, políticas y procedimientos para la gestión de la cartera de créditos, mediante la cual se dispone que la entidad supervisada debe obtener cuando corresponda, la "Nota Rectificatoria" y considerar en su evaluación el contenido de la misma.

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de las disposiciones legales antes mencionadas, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero procedió a la revisión del Reglamento para Operaciones de Crédito de Vivienda de Interés Social y del Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos.

Que, es pertinente precisar en el Artículo 8°, Sección 2 del Reglamento para Operaciones de Crédito de Vivienda de Interés Social, referido a "Parámetros de evaluación" que para el cálculo de las relaciones mínimas entre el ingreso de la unidad familiar del deudor y la cuota de amortización del crédito de vivienda de interés social se debe considerar, únicamente, la cuota de amortización del financiamiento de vivienda de interés social.

Que, corresponde incluir en el subíndice ii), inciso e), numeral 1), Artículo 3°, Sección 3 del Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos, que en el cálculo de la capacidad de pago para los créditos de consumo a personas dependientes, el límite del veinticinco por ciento (25%) no considera las cuotas correspondientes a créditos hipotecarios de vivienda y créditos de vivienda de interés social con o sin garantía hipotecaria.

FCAC/AGL/RAC/MMV/ARR

Pág. 3 de 4

(Oficina Central) La Paz Plaza, sabel La Cato (ca. № 2507, Telf: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf: (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf: (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telf: (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf: (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telf: (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telf: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder Américai, Telf: (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 5, Piso 1, Telf/Fax: (591-3) 456959. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telf: (591-4) 4583800, Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalerxe № 184 (entre Bolívar y Nicás Oritz), Telf: (591-4) 6439777-6439774, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Ingavi № 282 esq. Méndez, Telf: (591-4) 6113709. Línea Gratuíta: 800 103 103 - Sitio web: www.asfi.gob.bo





CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe ASFI/DNP/R-170798/2015 de 15 de octubre de 2015, se determinó la pertinencia de efectuar las modificaciones al Reglamento para Operaciones de Crédito de Vivienda de Interés Social y al Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos, ambos contenidos en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, recomendando aprobar las mismas.

POR TANTO:

La Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado y demás normativa conexa y relacionada.

RESUELVE:

PRIMERO.-

Aprobar y poner en vigencia la modificación al REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL. contenido en el Capítulo XI, Título I, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Aprobar y poner en vigencia la modificación al REGLAMENTO PARA EVALUACION Y CALIFICACION DE CARTERA DE CRÉDITOS, contenido en el Capítulo IV, Título II, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

Lic. Ivette Espigoza Vasquez DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.I. Autoridad de Supervisión

del Sistema Financiero

PLURINACIONAL ESTADO Supervision del Siste

FCAC/AGL/RAC/MMW/APR

 $(\mathbf{A}.\mathsf{A}.\mathsf{G}.$

vo.Do.

Ceptral) La 🚧 2: Plaza Isabel La Católica Nº 2507, telf. (591) 2 174444 - 2 431919. fax. (591) 2 430028, Casilla Nº 447 - Calle Batallón Colorados Nº 42, Edif. na ceptraty La raz: riaza isabet La Catorica N° 2307, teri. (591) 2 174444 - 2 431919. Tax. (591) 2 430028, Castila N° 447 - Calle Batallon Colorados N° 42, Edit. (591) 2 911790 - Calle Reyes Ortíz esq. Federico Suazo, edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, telf. (591) 2 311818, castilla N° 6118 / El Alto: Av. Héroes del Km. N° 477 - N°, telf. (591) 2 821484 / Potosí: Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1, telf. (591) 6 230858 / Oruro: Pasaje Guachalla, Edif. Cámara riercio, Piso 3, of. 307 (591) 5 117706 - 5 112468 / Santa Cruz: Av. Irala N° 585, of. 201, Castilla N° 1359, telf. (591) 3 336288, fax. (591) 3 336289 / Cobija: Calle Julio N° 149 (frente al Kinder América), telf. (591) 4 629659 / Cochabamba: Av. anca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, telf. (591) 4 629659 / Cochabamba: Av. anca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, telf. (591) 4 638380, fax. (591) 6 439776 / Salva (591) 6 439776 / Taviia: Calle Innavi N° 282 esq. Medical telf. (501) 6 13700 / Linea Centritia: 800 102 102 - Stite tech pasage complete. 75 - 6 439774, fax. (591) 6 439776 / Tarija: Calle Ingavi Nº 282 esq. Méndez, telf. 1591+6 113709 / Linea Gratuita: 800 103 103 - Sitio web: www.asfi.gob.bo

SECCIÓN 2: Crédito Hipotecario de Vivienda de Interés Social

Artículo 1° - (Crédito hipotecario de vivienda de interés social) Se entenderá por crédito hipotecario de vivienda de interés social, aquel crédito concedido a una persona natural, que además de cumplir con lo establecido en el Capítulo IV, Título II, Libro 3 de la RNSF, cumple con lo señalado en la presente Sección.

Artículo 2° - (Destino de crédito hipotecario de vivienda de interés social) El crédito hipotecario de vivienda de interés social, podrá ser destinado exclusivamente para:

- i) Adquisición de terreno para la construcción de vivienda;
- ii) Compra de vivienda individual o en propiedad horizontal;
- iii) Construcción de vivienda individual;
- iv) Refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento de vivienda individual o en propiedad horizontal.

Pueden ser considerados créditos de vivienda de interés social, aquellas operaciones destinadas a los fines detallados en el subíndice iv) precedente, cuyo valor comercial de la vivienda unifamiliar, incluidas las obras de mejoramiento financiadas, no excedan el límite establecido para créditos de Vivienda de Interés Social, según se trate de casa o departamento.

Artículo 3° - (Características) El crédito hipotecario de vivienda de interés social, se limita al financiamiento de una única vivienda sin fines comerciales, cuyo valor comercial o el costo final para su construcción incluido el valor del terreno, no supere UFV400.000.- (Cuatrocientas Mil Unidades de Fomento a la Vivienda) cuando se trate de departamento y de UFV460.000.- (Cuatrocientas Sesenta Mil Unidades de Fomento a la Vivienda) para casas.

Se considerará como crédito hipotecario de vivienda de interés social, al terreno adquirido con fines de construcción de una vivienda sin fines comerciales, cuyo valor comercial no supere el cuarenta por ciento (40%) del valor establecido para casas, definido en el párrafo precedente.

En los préstamos otorgados para la construcción de vivienda de interés social, el costo final de la vivienda incluirá el valor del terreno y cualquier aporte propio o monto invertido en dicha vivienda.

Si el deudor posee un lote de terreno, sólo puede acceder a créditos de vivienda de interés social con destino a la construcción, siempre que ésta sea realizada en el mismo terreno.

- Artículo 4° (Garantía) La garantía de crédito hipotecario de vivienda de interés social, debe ser la misma del destino del crédito y encontrarse hipotecada en primer grado en favor de la EIF.
- Artículo 5° (Evaluación del crédito hipotecario de vivienda de interés social) La entidad de intermediación financiera debe realizar la evaluación de los créditos hipotecarios de vivienda de interés social, considerando mínimamente los siguientes aspectos:
 - a) Que el crédito se otorgue para una única vivienda;
 - b) Que la adquisición de la vivienda de interés social no sea destinada para fines comerciales;



- c) Que los sujetos de crédito demuestren capacidad de pago;
- d) Que en la Declaración Jurada Patrimonial presentada por el sujeto de crédito, se evidencie que el mismo no posee vivienda alguna.
- e) Que la Certificación Nacional de No Propiedad sobre el registro de bienes inmuebles, emitida por Derechos Reales y presentada por el sujeto de crédito, acredite que éste no posee vivienda alguna.

La EIF debe establecer mecanismos y requisitos en su Política de Créditos, para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 6° - (Verificación de no propiedad) Cuando la EIF establezca, que el deudor presentó documentación o información falsa para acreditar la no propiedad de vivienda, la operación perderá de manera inmediata la cualidad de crédito de vivienda de interés social; consecuentemente, los términos y condiciones del contrato de crédito se ajustarán automáticamente a los términos y condiciones vigentes para crédito hipotecario de vivienda. Este aspecto debe estar contemplado de manera expresa en el contrato de crédito de vivienda de interés social.

Previo pronunciamiento de la Autoridad Judicial Competente sobre la falsedad de la documentación e información presentada por el deudor para acreditar la no propiedad de vivienda para tramitar el crédito de vivienda de interés social, la EIF queda facultada para realizar el cobro del monto equivalente a los intereses no percibidos durante el tiempo en que la operación estaba clasificada como crédito de vivienda de interés social, por la diferencia existente en las tasas de interés entre ambos tipos de créditos.

Artículo 7º - (Cualidad de vivienda de interés social) La cualidad de vivienda de interés social, en oportunidad de la contratación del crédito de vivienda de interés social, se mantendrá invariable aun cuando en forma posterior al otorgamiento del crédito y durante la vida del mismo, la dinámica del mercado inmobiliario determinara un valor superior al valor inicialmente establecido.

El crédito destinado al financiamiento de una vivienda con un valor superior al máximo establecido para una vivienda de interés social, no estará sujeto a ser considerado financiamiento de vivienda de interés social, aun cuando el valor de la vivienda objeto del financiamiento, en el futuro, por la dinámica del mercado inmobiliario, sufriera una reducción y se situara por debajo del valor máximo establecido para la vivienda interés social.

Artículo 8° - (Parámetros de evaluación) Para la evaluación de la capacidad de pago, la EIF debe observar las siguientes relaciones mínimas entre el ingreso de la unidad familiar del deudor y la cuota de amortización del préstamo de vivienda de interés social, para cada rango de valor comercial de la vivienda objeto del crédito, de acuerdo al siguiente detalle:



Valor comercial del inmueble	Tasa de interés máxima	Ratio mínimo Ingreso/Cuota(*)
Igual o menor a UFV255,000	5.50%	2.50 veces
De UFV255,001 a UFV380,000	6.00%	2.85 veces
De UFV380,001 a UFV460,000	6.50%	3.33 veces

(*)Para el cálculo de este ratio, ambas variables deben tener la misma periodicidad.

Cuando en la evaluación crediticia, se determine que con la operación de crédito de vivienda de interés social, se sustituye el pago de alquileres, para lo cual el prestatario deberá demostrar el pago de éstos por al menos un año, las relaciones mínimas a considerar entre el ingreso de la unidad familiar del deudor y la cuota de amortización del préstamo de vivienda de interés social, son las siguientes:

Valor comercial del inmueble	Tasa de interés máxima	Ratio mínimo Ingreso/Cuota(*)
Igual o menor a UFV255,000	5.50%	2.22 veces
De UFV255,001 a UFV380,000	6.00%	2.50 veces
De UFV380,001 a UFV460,000	6.50%	2.85 veces

(*)Para el cálculo de este ratio, ambas variables deben tener la misma periodicidad.

Para el cálculo de las relaciones mínimas descritas anteriormente, se considera, únicamente, la cuota de amortización del financiamiento de vivienda de interés social.

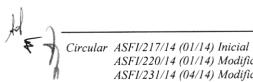
La capacidad de pago es el criterio fundamental para la otorgación del crédito de vivienda de interés social, la cual debe ser evaluada considerando lo dispuesto en el numeral 1, inciso b, Artículo 10°, Sección 2, Capítulo I, Título II, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Para la evaluación de deudores con actividad independiente, las relaciones antes descritas se aplicarán al ingreso neto de su actividad o actividades, según corresponda. A este efecto, se entenderá como ingreso neto, al ingreso bruto, deducidos los costos de ventas y los gastos operativos del negocio, antes de la aplicación a los gastos familiares.

Las EIF excepcionalmente, pueden otorgar créditos de vivienda de interés social a prestatarios que presenten relaciones ingreso/cuota, menores a las dispuestas en el presente artículo, procedimiento que debe estar sustentado y justificado en el marco de las políticas internas aprobadas por el Directorio, debiendo considerar la exposición al riesgo del deudor, en función a su capacidad de pago.

Artículo 9º - (Seguimiento y control interno) La entidad de intermediación financiera debe realizar por lo menos un informe de seguimiento al destino del crédito, dentro de los seis meses de otorgada la operación. En caso de realizar desembolsos parciales, la EIF debe realizar el respectivo seguimiento al destino del crédito en cada desembolso.

Asimismo, la EIF debe contar con evidencia documentada que asegure que tiene mecanismos de control interno para monitorear el cumplimiento de lo establecido en la presente Sección.



ASFI/220/14 (01/14) Modificación 1

Artículo 10° -(Límite de Cobranza Judicial) De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 82° de la Ley N° 393 Ley de Servicios Financieros, cuando se ejecute la cobranza judicial de un crédito hipotecario de vivienda de interés social, la misma limitará su alcance al remate del bien inmueble hipotecado, con cuyo producto la entidad financiera dará por extinguida la acreencia, siendo improcedente y nula cualquier acción que persiga la recuperación del saldo deudor remanente mediante afectación patrimonial adicional al prestatario.

Esta disposición debe estar contenida de manera expresa en los contratos de préstamo que suscriban las entidades de intermediación financiera con sus clientes.

Artículo 11° - (Aplicación del Régimen de Control de Tasas de Interés) Las EIF y los prestatarios deben pactar de manera expresa en los contratos de crédito de vivienda de interés social, que la tasa de interés durante toda la vigencia de la operación, se mantendrá dentro los límites máximos establecidos mediante Decreto Supremo.



SECCIÓN 3: RÉGIMEN DE PREVISIONES

Artículo 1º - (Previsiones específicas) Como resultado de la evaluación y calificación de cartera según las pautas previamente establecidas, las EIF deben constituir previsiones específicas diferenciadas por moneda sobre el saldo del crédito directo y contingente de sus prestatarios, según los porcentajes siguientes:

Créditos en MN o MNUFV

	Empresarial - Microcrédito – PYME (Directos y Contingentes)		Vivienda (Directos y Contingentes)		Consumo (Directos y Contingentes)		
Categoría	Al Sector Productivo	Al Sector No Productivo	(1)	(2)	Antes del 17/12/2009	A partir del 17/12/2009 Hasta 16/12/2010	A partir del 17/12/2010
A	0%	0.25%	0.25%	3%	0.25%	1.5%	3%
В	2.5%	5%	5%	6.5%	5%	6.5%	6.5%
С	20%	20%	20%	20%	20%	20%	20%
D	50%	50%	50%	50%	50%	50%	50%
E	80%	80%	80%	80%	80%	80%	80%
F	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%

- (1) Esta categoría contempla: a) Créditos hipotecarios de vivienda, b) Créditos hipotecarios de vivienda de interés social y c) Créditos de vivienda de interés social sin garantía hipotecaria.
- (2) Se encuentran en esta categoria; a) Créditos de vivienda sin garantía hipotecaria, b) Créditos de vivienda sin garantía hipotecaria debidamente garantizados.

Créditos en ME o MNMV

	Empresarial – Microcrédito - PYME		Vivienda (Directos y Contingentes)		Consumo (Directos y Contingentes)		
Categoría	Directo	Contingente	(1)	(2)	Antes del 17/12/2009	A partir del 17/12/2009 Hasta 16/12/2010	A partir del 17/12/2010
A	2.5%	1%	2.5%	7%	2.5%	5%	7%
В	5%	5%	5%	12%	5%	8%	12%
С	20%	20%	20%	20%	20%	20%	20%
D	50%	50%	50%	50%	50%	50%	50%
E	80%	80%	80%	80%	80%	80%	80%
F	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%

- (1) Esta categoría contempla: a) Créditos hipotecarios de vivienda, b) Créditos hipotecarios de vivienda de interés social y c) Créditos de vivienda de interés social sin garantía hipotecaria.
- (2) Se encuentran en esta categoria; a) Créditos de vivienda sin garantía hipotecaria, b) Créditos de vivienda sin garantía hipotecaria debidamente garantizados.



Circular

1) Previsiones específicas para créditos con garantías autoliquidables: Las EIF, al momento de constituir la previsión por incobrabilidad de cartera que resulte del proceso de evaluación y calificación de sus prestatarios, pueden excluir del saldo directo y contingente, los importes correspondientes a la garantía autoliquidable.

Para el efecto, el Directorio y la alta gerencia deben establecer, diseñar, aprobar e implementar, según corresponda, políticas y procedimientos referidos a la administración y los tipos de garantías que pueden ser aceptadas como autoliquidables.

Las políticas y procedimientos deben enmarcarse dentro de un proceso de gestión de riesgos que considere los riesgos inherentes de la utilización de este tipo de garantías, debiendo considerar al menos lo siguiente:

- a) Que sea convertible en efectivo y puede ser aplicada de forma inmediata a la deuda, sin que implique el incurrir en costos adicionales;
- Que cumpla con todas las formalidades legales que hacen efectivos los derechos de la EIF sobre la garantía, evitando en todo caso el pacto comisorio o la dependencia de la voluntad de terceros;
- c) Que sea valorable técnicamente, de modo que en todo momento refleje su valor neto de realización.

Se excluyen de esta definición la garantía hipotecaria que se rige a lo establecido en el numeral 3.

- 2) Previsiones específicas para créditos con garantía de Fondos de Inversión Cerrados: Las EIF al momento de constituir la previsión específica por los créditos que cuentan con la garantía de un Fondo de Inversión Cerrado y/o Fondo de Garantía administrado por una entidad financiera que cuente con calificación de riesgo en la categoría de grado de inversión y cuyo objeto además de realizar inversiones en valores y/o activos sea el de garantizar créditos; pueden excluir del saldo directo y contingente los importes correspondientes a la garantía recibida.
- 3) Previsiones específicas para créditos con garantías hipotecarias: Las EIF, al momento de constituir la previsión por los créditos que cuenten con garantía hipotecaria en primer grado sobre bienes inmuebles, registradas en Derechos Reales, debidamente perfeccionadas en favor de la EIF, deben aplicar la siguiente fórmula para la determinación del monto de las previsiones que deben constituir:

Previsión =
$$R(P - 0.50 \cdot M)$$

Dónde:

- R: Porcentaje de previsión para cada categoría de riesgo según tabla definida en el presente Artículo.
- P: Importe del capital de los créditos con garantía hipotecaria.
- M: Menor valor entre el valor "P" y el valor del avalúo del bien inmueble en garantía (valor comercial menos el 15%).

Libro 3°

Título II

Capítulo IV

Sección 3

Página 2/9

4) Previsiones específicas adicionales: Es el porcentaje de previsión adicional, establecido por ASFI, por encima de la previsión específica constituida por la EIF, como consecuencia de divergencias en la calificación de riesgo de los deudores.



En consecuencia, e independientemente de la calificación asignada por la EIF, ASFI puede ordenar la constitución de previsiones específicas adicionales con el objeto de mitigar el riesgo por incobrabilidad de los deudores.

Artículo 2° -(Previsión genérica para créditos empresariales, créditos PYME calificados con criterios de crédito empresarial) Como parte de los procedimientos de revisión del riesgo crediticio, ASFI puede basarse en la revisión de una muestra de casos individualizados en función de una presunción de riesgo, así como de una muestra estadística de tamaño y características tales que resulte representativa del total del riesgo crediticio. Para la selección de la muestra estadística, ASFI puede aplicar procedimientos técnicos mediante los cuales cada deudor tenga una probabilidad de ser seleccionado en proporción al monto de riesgo que tuviere pendiente.

Si en la revisión de cartera realizada por ASFI mediante muestreo estadístico se identificase un faltante de previsiones, la EIF debe constituir la previsión específica y/o específica adicional conforme al numeral 3, Artículo 1º de la presente Sección. Asimismo, ASFI puede requerir, a la fecha de inspección, el registro de una previsión genérica, para el resto de la cartera y contingente que no fue objeto de revisión individual, que cubra el faltante de previsiones calculado estadísticamente con base a los resultados de la muestra.

La EIF, en un plazo de seis meses, debe realizar una evaluación detallada de las previsiones de toda la cartera y contingente. Si el monto necesario de previsiones que resulte de dicha evaluación fuere superior al monto requerido por ASFI, la EIF debe registrar este faltante adicional de previsiones. Si el monto que resulte de la evaluación fuere inferior al establecido por ASFI, puede solicitar una nueva revisión por parte de ASFI, cuyo resultado debe ser registrado por la EIF. Este procedimiento de revisión no deja en suspenso las facultades de ASFI para imponer medidas correctivas, si resultasen procedentes.

(Previsión genérica para créditos PYME calificados por días mora, de Artículo 3º vivienda, consumo y microcrédito). Las EIF que operen con créditos PYME calificados por días mora, de vivienda, consumo y/o microcrédito, deben constituir y mantener una previsión genérica cuando su administración crediticia presente factores de riesgo de incobrabilidad adicional a la morosidad e inadecuadas políticas para la reprogramación de operaciones de créditos. La previsión genérica solo puede ser disminuida previa autorización de ASFI.

ASFI, en sus visitas de inspección, puede evaluar la administración crediticia de la EIF con la finalidad de verificar si existe la presencia de factores de riesgo de incobrabilidad adicional a la morosidad e inadecuadas políticas para la reprogramación de operaciones y en consecuencia la necesidad de constituir una previsión genérica por riesgo adicional.

Para la aplicación de la previsión genérica por riesgo adicional, se debe considerar como mínimo los siguientes factores:

- La evaluación de políticas, prácticas y procedimientos de concesión y administración de créditos y de control de riesgo crediticio, verificando que contemplen como mínimo:
 - La existencia de una adecuada tecnología crediticia para la selección del prestatario, determinación de la capacidad de pago, administración y recuperación de créditos, así como de un apropiado sistema de control interno, adecuados sistemas de clasificación, de evaluación y calificación de cartera y de mecanismos efectivos para la verificación de su funcionamiento, revisada en forma oportuna según la situación y perspectivas del mercado y la clientela;
 - Una política para el tratamiento de las reprogramaciones que comprenda:



SB/477/04 (11/04) Modificación 6 ASFI/047/10 (07/10) Modificación 13

Página 3/9

- La nueva verificación de su capacidad de pago. i)
- La verificación del adecuado comportamiento de pago en el resto del (ii sistema financiero y de otros aspectos pertinentes contemplados en el numeral 2.
- El establecimiento de un número máximo de reprogramaciones. iii)
- El seguimiento de la situación y comportamiento de pago posterior a la iv) reprogramación concedida, según políticas de crédito.
- Una política para el tratamiento de refinanciamientos; c)
- d) La existencia de un sistema informático y procedimientos para el seguimiento a la cartera reprogramada, así como otros sistemas y procedimientos de control interno de administración de cartera, verificados en su funcionamiento por parte del auditor interno o una unidad independiente del área de créditos;
- Una política específica para créditos de consumo a personas dependientes, aprobada por el Directorio o instancia equivalente que considere mínimamente lo siguiente:
 - Que el prestatario demuestre la percepción de un salario en forma regular i) por un periodo de tiempo determinado. Puede sumarse al salario del prestatario el salario percibido, igualmente en forma regular del cónyuge quien, en tal caso, tendrá la calidad de codeudor.
 - ii) Que el servicio mensual de la deuda y sus intereses, no comprometa más del 25% del promedio de los últimos tres meses del total ganado menos los descuentos de ley, o la suma de los salarios de la sociedad conyugal cuando corresponda, incluyendo en este cálculo el servicio de otras obligaciones directas, sin considerar las cuotas correspondientes a créditos hipotecarios de vivienda y créditos de vivienda de interés social con o sin garantía hipotecaria. El límite señalado, no aplica cuando el crédito está respaldado por una garantía autoliquidable que cubra cuando menos el 100% del capital adeudado.
 - Que la aprobación de estos créditos esté respaldada y documentada por una iii) verificación y análisis de la situación financiera del prestatario, que demuestre su situación patrimonial y capacidad de pago. Dicho análisis debe incluir necesariamente las consultas correspondientes a la Central de Información Crediticia (CIC) y al (los) Buró (s) de Información sobre el prestatario y su cónyuge.
 - iv) Una tecnología crediticia adecuada para otorgar créditos de consumo a personas naturales asalariadas.
- Una política específica para créditos de consumo a personas independientes aprobada por el Directorio o instancia equivalente que considere mínimamente lo siguiente:
 - Oue la aprobación de estos créditos esté respaldada por una verificación y i) análisis de la situación financiera del prestatario que demuestre la capacidad de pago y situación patrimonial. Este análisis debe estar



ASFI/339/15 (10/15) Modificación 19

Página 4/9

fundamentado en información financiera histórica de un periodo de tiempo que la EIF considere razonable para determinar la recurrencia y estabilidad de los ingresos.

- ii) Una tecnología crediticia adecuada para otorgar créditos de consumo a personas naturales no asalariadas.
- Políticas, procedimientos y tecnología crediticia, específicas para la otorgación de créditos agropecuarios, aprobadas por el Directorio o instancia equivalente, según lo establecido en el Libro 2°, Título 1, Capítulo 4, Sección 2.

Cuando se determine que las políticas, prácticas y procedimientos de concesión, administración y control de créditos no se ajustan, como mínimo, a los lineamientos establecidos en el presente artículo, la EIF está obligada a constituir y mantener una previsión genérica del 3% del total de su cartera de créditos para la vivienda, consumo y microcrédito, según corresponda.

- 2) Determinar, con base en la revisión de una muestra representativa de prestatarios elegidos al azar y bajo criterios estadísticos, por medio de procedimientos informáticos u otros orientados a lograr un mayor alcance, la frecuencia de casos en los que existan desviaciones o incumplimientos con las políticas crediticias y procedimientos establecidos y/o con sanas prácticas de otorgación y administración de créditos, entre ellas la falta de cualquiera de las siguientes:
 - Verificación domiciliaria y laboral, y ficha de datos actualizada, incluyendo documentos de identidad;
 - Comprobación de la fuente de ingresos y la estimación razonable de la capacidad de pago;
 - Verificación de los antecedentes de pago de deudas en entidades del sistema financiero y con otros acreedores, cerciorándose que el cliente no mantiene operaciones vencidas, en ejecución o castigadas;
 - d) Verificación de que el garante del cliente no tiene deudas en mora en las EIF y con otros acreedores, cuenta con la verificación laboral y domiciliaria respectiva y cumple con la documentación básica de identificación;
 - Verificación, cuando corresponda, de la existencia de garantías perfeccionadas, su adecuada valorización y de las medidas adoptadas para su protección y estado de conservación de las garantías;
 - Evidencia de que los créditos que eventualmente no cumplan con los requisitos establecidos en las políticas crediticias, hayan sido aprobados siguiendo los procedimientos de excepción pertinentes;
 - Documentación requerida por su política crediticia, tanto de la solicitud, aprobación como del contrato y las garantías;
 - Evidencia del seguimiento periódico sobre el domicilio, la situación financiera, actividad del cliente y destino del crédito de acuerdo a sus políticas;
 - Verificación para el caso de créditos de consumo, de la aplicación de las políticas específicas para créditos de consumo mencionadas en los incisos e) y f) del presente Artículo;



ASFI/023/09 (12/09) Modificación 12

SB/477/04 (11/04) Modificación 6 ASFI/047/10 (07/10) Modificación 13

Verificación para el caso de créditos refinanciados, de la aplicación de la política para créditos refinanciados mencionada en el inciso c) del presente Artículo.

En los créditos PYME calificados por días mora, créditos de consumo, vivienda y microcrédito, cuando la frecuencia de los casos con desviaciones o incumplimientos sea igual a 10%, la EIF debe constituir y mantener una previsión genérica del 1% sobre el saldo total de los créditos correspondientes a la población de la cual proviene la muestra. Por incumplimientos superiores al 10%, adicionalmente, por cada 1% de desviación se debe constituir y mantener previsiones genéricas del 0.1%.

Esta previsión genérica no es adicional a la establecida por efecto de la aplicación del numeral 1, sino que se aplica la mayor de ambas.

Por otra parte, se debe estimar, con base a los reportes de la CIC de ASFI, el efecto de calcular el riesgo de los clientes que a la vez son deudores morosos o con problemas en otras EIF, aplicando los siguientes criterios:

- La calificación de mayor riesgo obtenida por cada cliente en el resto del sistema.
- La calificación de mayor riesgo obtenida por cada cliente en el resto del sistema, siempre y cuando el monto correspondiente a dicha calificación sea superior al monto concedido por la propia EIF.

Las estimaciones efectuadas bajo este procedimiento, deben formar parte de la gestión de riesgos de la EIF a efecto de realizar el seguimiento a aquellos casos en los que el riesgo del cliente en otras EIF sea mayor al expuesto en la propia EIF.

Las disposiciones del presente Artículo deben ser aplicadas, de manera independiente y con los mismos efectos, por el auditor externo y las unidades de control de riesgo crediticio de las EIF.

(Previsión genérica para créditos de empresas reestructuradas) Si las previsiones específicas de los préstamos de deudores reestructurados en el marco de la Ley Nº 2495 y Decretos Supremos Reglamentarios, superan el requerimiento de previsión del nuevo riesgo, éstas deben ser registradas como una previsión genérica en la subcuenta 253.02 "Previsión genérica voluntaria Ley 2495" y, en consecuencia, formar parte del capital secundario, según lo establecido en el Reglamento de control de la Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos, contenido en el Libro 3°, Título VI, Capítulo I de la presente Recopilación.

La reversión de previsiones genéricas por créditos de deudores reestructurados procede solamente cuando se haya verificado que su desempeño financiero ha sido satisfactorio, y la EIF ha recibido el pago íntegro y oportuno de, cuando menos, el 20% del monto de capital consignado en el nuevo contrato de crédito.

(Política de recalificación de deudores y uso de previsiones específicas) La evaluación y calificación de prestatarios a categorías de mayor y menor riesgo es responsabilidad del Directorio y de la alta gerencia de la EIF y ésta debe ser realizada en concordancia con las políticas, procedimientos y manuales debidamente aprobados, los cuales deben estar acordes con los principios establecidos en el presente Reglamento. En consecuencia, en caso que la EIF determine la recalificación de deudores a categorías de mayor riesgo, ésta debe constituir las previsiones específicas correspondientes al nuevo nivel de riesgo.

La EIF puede revertir los excesos de previsión por recalificación contra cuentas de resultados de la gestión o previsión genérica voluntaria.



SB/477/04 (11/04) Modificación 6 ASFI/047/10 (07/10) Modificación 13

Página 6/9

ASFI puede requerir en todo momento la documentación que respalde la evaluación y recalificación de deudores a categorías de menor riesgo debidamente aprobada por las instancias definidas por el Directorio.

Artículo 6° - (Previsión cíclica) Para evitar subestimar los riesgos en tiempos en los que el ciclo económico es creciente y contar con una cobertura para pérdidas no identificadas en aquellos préstamos en los que el deterioro aún no se ha materializado, las EIF deben constituir previsión cíclica sobre el saldo del crédito directo y contingente de sus prestatarios.

Las EIF pueden excluir del saldo directo y contingente, los importes correspondientes a las garantías autoliquidables e hipotecarias, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 1° de la presente Sección.

Artículo 7° - (Previsión cíclica para créditos empresariales y créditos PYME) Las EIF deben constituir y mantener previsión cíclica para créditos empresariales y créditos PYME calificados en las categorías A, B y C, según los porcentajes que se presentan a continuación:

		% de previ	sión	
	Créditos directos y continge MNUFV	Créditos directos y contingentes en ME y MNMV		
Categoría	Empresariales y PYME (calificados con criterios de crédito empresarial)	Empresariales Calificación Días Mora	Empresariales y PYME (calificados con criterios de crédito empresarial)	Empresariales Calificación Días Mora
A	1.9%	1.45%	3.5%	2.6%
В	3.05%	N/A	5.8%	N/A
С	3.05%	N/A	5.8%	N/A

Los porcentajes aplicados sobre estas categorías, son adicionales a los establecidos en el Artículo 1° de la presente Sección.

Artículo 8° - (Previsión cíclica para créditos PYME calificados por días mora, vivienda, consumo y microcrédito) Las EIF deben constituir y mantener previsión cíclica para créditos PYME calificados por días mora, vivienda, consumo y microcrédito, calificados en categoría A, según los porcentajes que se presentan a continuación:

	% de previsión			
Categoría A	Vivienda	Consumo	Microcrédito y PYME calificado por días mora	
Créditos directos y contingentes en MN y MNUFV	1.05%	1.45%	1.10%	
Créditos directos y contingentes en ME y MNMV	1.80%	2.60%	1.90%	

Los porcentajes aplicados sobre esta categoría en los distintos tipos de crédito, son adicionales a los establecidos en el Artículo 1° de la presente Sección.



SB/477/04 (11/04) Modificación 6 ASFI/047/10 (07/10) Modificación 13

Artículo 9° - (Constitución y utilización de la previsión cíclica) Las EIF deben constituir la previsión cíclica, de acuerdo a la siguiente fórmula:

Previsión Cíclica Requerida Mensual =
$$\frac{n * Previsión Cíclica Requerida Total}{51}$$

Dónde:

n : número de meses consecutivos a partir del inicio o reinicio de

la constitución (1), (2) y (3)

Previsión Cíclica Requerida para créditos
Requerida Total

Suma de Previsión Cíclica Requerida para créditos
empresariales, créditos PYME, vivienda, consumo y
microcrédito

(1) Para el cálculo al 31 de octubre de 2011, se establece n = 43, posteriormente el valor de "n" debe incrementarse a razón de uno (1) cada mes (ej.: 30/11/2011: n = 44, y así sucesivamente hasta n = 51).

(2) Las entidades de intermediación financiera que ingresen al ámbito de regulación de ASFI, deberán iniciar el proceso de constitución de previsiones cíclicas a partir del cierre contable del mes de su incorporación, para el cálculo se establece n=1, posteriormente el valor de "n" debe incrementarse a razón de uno (1) cada mes (ej.: 30/11/2011: n = 2, 31/12/2011: n = 3, y así sucesivamente hasta n = 51, según el mes de ingreso).

(3) Concluido el plazo de constitución de las previsiones cíclicas, las entidades de intermediación financiera deben mantener un n=51.

Las EIF pueden utilizar la previsión cíclica cuando presenten: i) deterioro por seis meses consecutivos de la calidad de su cartera total o deterioro por seis meses consecutivos de la calidad de su cartera al sector productivo, medida a través del aumento en el ratio de previsión requerida sobre cartera y contingente total (RPR_T) o ratio de cartera de previsión requerida sobre cartera y contingente al sector productivo (RPR_p) respectivamente, ii) hayan constituido la previsión cíclica requerida total en un 100%.

Cumplidos los dos criterios mencionados en el párrafo anterior, ASFI evaluará las solicitudes de las EIF para la utilización de la previsión cíclica, considerando la evolución de la economía a nivel macroeconómico y a nivel sectorial, y emitirá la no objeción en los casos que corresponda.

El ratio RPR_T para el total de la cartera y contingente se obtiene aplicando la siguiente fórmula:

$$RPR_T = \sum_{k=A}^F \alpha_k C_k$$

Dónde:

C: porcentaje de cartera y contingente total

a: porcentaje de previsión

k: categoría de riesgo (de A a F)

El ratio RPR_p para la cartera al sector productivo se obtiene aplicando la siguiente fórmula:



SB/477/04 (11/04) Modificación 6 ASFI/047/10 (07/10) Modificación I3

ASFI/339/15 (10/15) Modificación 19

$$RPR_p = \sum_{k=A}^{F} \beta_k CP_k$$

Dónde:

CP: porcentaje de cartera y contingente al sector productivo

 β : porcentaje de previsión al sector productivo

k: categoría de riesgo (de A a F)

La previsión cíclica a utilizar debe ser menor o igual al 50% del incremento de la previsión específica requerida para un determinado mes y, cuando compute como parte del Patrimonio Neto puede ser utilizada hasta un porcentaje, según el periodo de utilización, de acuerdo al siguiente detalle:

Periodo de utilización (meses)	% de utilización	
1 – 12	50%	
a partir de 13	100%	

Las EIF que hayan utilizado la previsión cíclica constituida, deben reiniciar la constitución de la misma en el momento en que las medias móviles de los ratios RPR_T y RPR_p en los últimos seis meses sean decrecientes. La media móvil de cada mes se calcula a partir del promedio del ratio RPR correspondiente, de los seis meses anteriores. Su reposición deberá ser realizada en un periodo proporcional al cronograma inicial, considerando para el efecto un total de 51 meses, aplicando la siguiente relación: % utilizado*51 meses. Ej.: Sí se utiliza el 20% del total de las previsiones cíclicas constituidas, se debe reponer dichos saldos en un plazo de 10 meses.

Artículo 10° - (Previsión Cíclica computable como parte del Patrimonio Neto) La previsión cíclica puede computar como parte del Patrimonio Neto hasta el 50% de la Previsión Cíclica Requerida Total. Para el efecto, la EIF debe contar con Políticas de Gestión del Coeficiente de Adecuación Patrimonial (CAP) aprobadas por el Directorio u Órgano equivalente y previa no objeción de ASFI. Estas políticas deben contemplar mínimamente los siguientes aspectos:

- 1) Definir un coeficiente de suficiencia patrimonial mínimo
- 2) Especificar fuentes de reposición de capital razonable y sustentable.
- 3) Designar formalmente al responsable de la aplicación y seguimiento de la presente política.

ASFI, en función de la evaluación que realice a la política de gestión del CAP, puede solicitar a la EIF mayores requerimientos a los establecidos en el presente artículo, para emitir la no objeción.

La EIF debe efectuar una revisión anual de la política de Gestión del CAP y remitir al Órgano Regulador, el informe de revisión con la respectiva aprobación hasta el 31 de enero de cada año.



SB/477/04 (11/04) Modificación 6 ASFI/047/10 (07/10) Modificación 13

ASFI/339/15 (10/15) Modificación 19